

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de junio de 1960 por la que se hace extensiva a las Provincias Africanas de Ifni y Sahara la actual legislación relativa al tráfico.

Ilustrísimo señor:

Las reformas introducidas por el Decreto de 3 de diciembre de 1959, que viene a modificar el Código de la Circulación de 25 de septiembre de 1934, por la Ley de 30 de julio del mismo año que establece importantes innovaciones en materia de tráfico por carreteras, y por la Ley de 23 de diciembre de igual año, que crea la cédula de identificación fiscal de vehículos, tiene necesariamente que trascender a las Provincias de Ifni y Sahara, habida cuenta que los vehículos matriculados en las mismas no podrían desplazarse a otros ámbitos del territorio nacional sin el cumplimiento de los requisitos imperativamente establecidos por las invocadas disposiciones.

Corrobora esta decisión la conveniencia de ir paulatinamente adaptando la legislación peculiar de estas Provincias a las normas generales vigentes en las demás.

Por consecuencia, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se hacen extensivas y de aplicación en África Occidental Española las modificaciones introducidas por el Decreto de 3 de diciembre de 1939 en el Código de Circulación de 25 de septiembre de 1934, vigente en dichos territorios, en los que para la matriculación de vehículos continuarán siendo utilizadas las siglas determinadas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de enero de 1951.

Art. 2.º La Presidencia del Gobierno asumirá en las Provincias de Ifni y Sahara las atribuciones que en materia de tráfico confiere a los Ministerios de la Gobernación, de Industria y de Obras Públicas, la Ley de 30 de julio de 1959. El ejercicio de estas atribuciones se delega permanentemente en los Gobernadores de las respectivas Provincias, a través de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

Los Gobernadores generales de las Provincias de Ifni y Sahara tendrán, por lo que se refiere a imposición de sanciones por infracciones en materia de tráfico, idénticas atribuciones que las conferidas a los Gobernadores civiles de la península e islas. Radicarán en las Secretarías Generales de los Gobiernos de dichas Provincias el despacho y tramitación de cuantos asuntos sean de la competencia de las Jefaturas Provinciales de Tráfico, como asimismo cualquier otro que afecte o se relacione con dicha materia.

Las fuerzas de Policía de las respectivas Provincias tendrán a su cargo la vigilancia y disciplina de tráfico, circulación y transporte por carretera y demás vías públicas.

Art. 3.º Se hace extensiva a las Provincias de Ifni y Sahara la cédula de identificación fiscal para vehículos de tracción mecánica creada por el artículo 20 de la Ley de 23 de diciembre de 1959, con las características establecidas en la Orden del Ministerio de Hacienda del día 28 del mismo mes y año, asumiendo la Presidencia del Gobierno las atribuciones que en dicha Orden se confieren a aquel Departamento ministerial.

A los efectos de esta disposición, las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda serán sustituidas por las Delegaciones de los Servicios Financieros de las respectivas Provincias.

Los ingresos procedentes de la aplicación de las anteriores disposiciones constituirán un fondo especial con el que se atenderá a los gastos producidos por cada servicio, reintegrándose el remanente, si lo hubiera, a las Tesorerías de cada Gobierno General.

Art. 4.º Se faculta a los Gobernadores generales de las Provincias de Ifni y Sahara para dictar, por medio de Ordenanzas, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios, guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de mayo de 1960 que señalaba las actividades a evaluar en ámbito nacional a efectos de los Impuestos Industrial y de Sociedades por el ejercicio de 1959.

Habiéndose padecido error en la transcripción de dicha Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 131, de fecha 1 de junio de 1960, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 7426, primera columna, línea ocho, donde dice: «Órdenes ministeriales de 7 de mayo de 1958, 16 y 18 de abril y 3 de junio de 1959», debe decir: «Órdenes ministeriales de 7 de mayo de 1958, 16 y 28 de abril y 3 de junio de 1959».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de junio de 1960 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones.

Excelentísimo señor:

Es necesario atemperar la organización del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones a las exigencias de su actual cometido; por lo que, de conformidad con la propuesta del propio Consejo, tengo a bien disponer, con arreglo a lo previsto en el artículo cuarto del Decreto de 22 de julio de 1958 que reformó el Consejo Nacional de las Telecomunicaciones, que la redacción de los artículos de su Reglamento que a continuación figuran, sea corregida, quedando en los términos siguientes:

Art. 5.º Las Secciones serán las siguientes:

Sección 1.ª Convenios; legislación, política de las Telecomunicaciones; reforma del Reglamento; personal; publicaciones y asuntos varios.

Sección 2.ª Material, unificación de tipos, fabricación nacional.

Sección 3.ª Telegrafía, Telefonía e instalaciones especiales.

Sección 4.ª Radiocomunicación, Radiodifusión (incluida Televisión), Interferencias.

Sección 5.ª Radionavegación, Radar y aplicaciones derivadas.

Entenderá cada una en los asuntos que de acuerdo con la especialidad correspondiente se les encomiende por el Presidente para su estudio, preparando los dictámenes que han de someterse a discusión y acuerdo del Pleno.

Las Secciones podrán actuar en régimen de Comisión delegada del Pleno cuando, por urgencia o naturaleza del asunto, así se estime conveniente por el Presidente del Consejo. En tales casos se dará cuenta de los dictámenes emitidos por dichas Secciones en la primera reunión del Pleno.

También se les atribuye en trámite directo dar los dictámenes que puedan ser solicitados por autoridades que no tengan categoría de Ministros o asimilados.

En los trabajos preparatorios de las Secciones, y cuando un asunto requiera para su mejor conocimiento y estudio la presencia de una persona especializada en el mismo, los Consejeros podrán asistir acompañados de dicho especialista, que sólo intervendrá con carácter informativo.

Asimismo el Consejo o las Secciones podrán proponer a la Presidencia la creación de grupos de trabajo integrados por personas especializadas, para desarrollar tareas específicas de interés para el Consejo, las cuales actuarán normalmente en régimen de programa (de actuación, de tiempo y de gastos) previamente aprobado.